

***Ψ Colegio de Psicólogos
Del Edo. Miranda***

COLEGIO DE PSICÓLOGOS

DEL ESTADO MIRANDA

REGLAMENTO INTERNO

(ESTE REGLAMENTO FUE APROBADO EN LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DEL COLEGIO DE PSICÓLOGOS DEL ESTADO MIRANDA, EFECTUADA EL DÍA 03 DE MARZO DE 2018).

CONTENIDO

TÍTULO I.
DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO II
DEL COLEGIO DE PSICÓLOGOS DEL ESTADO MIRANDA

TÍTULO III
REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LA PSICOLOGÍA

TÍTULO IV
DE LOS ORGANOS DEL COLEGIO DE PSICÓLOGOS
DEL ESTADO MIRANDA

TÍTULO V
DE LA ASAMBLEA ESTADAL

TÍTULO VI
DEL CONSEJO DIRECTIVO

TÍTULO VII
DE LOS DELEGADOS

TÍTULO VIII
DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y EL FISCAL

TÍTULO IX
DISPOSICIONES FINALES

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El Colegio de Psicólogos del Estado Miranda, es una corporación profesional y gremial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sin fines de lucro, de duración ilimitada y permanente, integrada por sus agremiados, de acuerdo a lo pautado en la Ley del Ejercicio de la Psicología.

ARTÍCULO 2. El Colegio de Psicólogos del Estado Miranda tiene su Sede en la Capital de esta entidad Federal y constituirá tantos Capítulos como se considere necesario, a fin de abarcar la geografía del estado y las necesidades y el número de agremiados.

ARTÍCULO 3. Se entiende por profesional de la Psicología, quienes ejerzan o no la profesión y cumplan y los requisitos señalados según lo establecido en el Artículos 2 y 5 de la Ley de Ejercicio de la Psicología.

ARTÍCULO 4. La misión del Colegio de Psicólogos del Estado Miranda se desarrolla a través de las actividades que gestionará el Consejo Directivo, a saber:

- a) La proyección de la actividad científica de la Psicología.
- b) Dar a conocer públicamente, los logros de los Psicólogos destacados en el Ejercicio de la Psicología
- c) Enaltecer la dignidad del profesional de la Psicología.
- d) Mantener a los Psicólogos informados de todos los avances científicos en el área de la Psicología.
- e) Consolidar nexos y vínculos de solidaridad y mutua ayuda entre los Psicólogos que lo constituyen.
- f) Contribuir a elevar la calidad de vida del Psicólogo, fortaleciendo un gremio cuya visión es la protección de sus derechos en materia económica, social, moral, cultural, profesional y todo lo que implique el bienestar general de sus miembros.

TÍTULO II

DEL COLEGIO DE PSICÓLOGOS DEL ESTADO MIRANDA

ARTÍCULO 5. Los profesionales de la Psicología, podrán ejercer dentro del Colegio de Psicólogos del Estado Miranda, todos los derechos y deberes que la Ley y los Reglamentos les acuerden y cumplir y hacer cumplir: los Acuerdos, Resoluciones y demás Normas que dicten las Asambleas Nacionales, la Asamblea Estadal, el Consejo Directivo del Colegio de Psicólogos del Estado Miranda, y el Código de Ética del Psicólogo y la Junta Directiva del la Federación, en todo aquello que sea de su competencia y dentro del marco legal.

ARTÍCULO 6. Son atribuciones del Colegio de Psicólogos del Estado Miranda las que se señalan:

- a) Fomentar el espíritu de solidaridad entre sus agremiados y propender a la defensa de los mismos.
- b) Rendir cuentas de su actuación a la Asamblea Nacional y al Concejo Nacional, cuando estos lo estimen necesario.
- c) Fomentar el estudio de la Psicología y demás ciencias afines, organizar y acrecentar su biblioteca y sostener, siempre que las circunstancias se lo permitan, una publicación periódica que le sirva de órgano de difusión.

- d) Cooperar con la Federación de Psicólogos de Venezuela, en el estudio y redacción de anteproyectos de leyes y reglamentos relacionados con la ciencia y profesión psicológica y en la evaluación de consultas que le sean sometidas, sobre la misma materia y sobre el mérito científico de obras relacionadas con la ciencia.
- e) Cumplir y hacer cumplir sus decisiones y las de la Federación de Psicólogos de Venezuela y mantener una estrecha vigilancia y moralidad de sus miembros.
- f) Promover ante las autoridades competentes, todo lo que se juzgue conveniente a los intereses de la profesión, por medio del Consejo Directivo.
- g) Asesorar a la Administración Pública, para el mejor cumplimiento de las Leyes, Decretos y demás disposiciones relacionadas con el ejercicio de la Psicología. del Colegio de Psicólogos del Estado Miranda se reserva el derecho a asumir la defensa del Psicólogo, en cualquier circunstancia cuando el profesional vea atropellados sus derechos, de acuerdo a la Constitución, las Leyes y sus Reglamentos, mediante su Consejo Directivo.
- h) Defender los intereses comunes y procurar el mejoramiento económico de sus agremiados elaborando, amparando respaldando las Convenciones Colectivas, Normativas laborales y cualquier otro instrumento que favorezca al Psicólogo.
- i) Las demás atribuciones que le señalen las Leyes y sus Reglamentos.

ARTÍCULO 7. El patrimonio del Colegio de Psicólogos del Estado Miranda, lo constituirán los ingresos que se obtengan por los derechos de inscripción, las cuotas gremiales reglamentarias, las donaciones que se hicieren al Colegio, el producto de la venta de sus publicaciones e insignias y las que se obtuvieren por cualquier otro medio dispuesto por el Consejo Directivo o las Asambleas Nacionales y Estadales.

ARTÍCULO 8. El Reglamento Interno del Colegio de Psicólogos del Estado Miranda, será aprobado por la Asamblea Estatal Extraordinaria, convocada para tal fin, de acuerdo a lo pautado en la Ley de Ejercicio de Psicología y sus Reglamentos.

TÍTULO III

REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LA PSICOLOGÍA

ARTÍCULO 9. Los profesionales de la Psicología que estén ejerciendo en la jurisdicción del Colegio de Psicólogos del Estado Miranda, o que sin estar ejerciendo estén domiciliados o residenciados en la misma, deberán inscribirse en el Colegio de Psicólogos del Estado Miranda, en acatamiento a los Artículos 5 y 6 de la Ley de Ejercicio de la Psicología, y de los artículos 34 y 35 del Código de Ética Profesional del Psicólogo.

ARTÍCULO 10. Para dar cumplimiento al Art. 5 de la Ley de Ejercicio de la Psicología, lo relativo a la inscripción en el Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología (MPPEUCT) se tramitará a través del Colegio de Psicólogos del Estado Miranda, el cual establecerá el arancel correspondiente a dicha tramitación. El Psicólogo deberá traer el título previamente registrado en el Registro Principal, fotocopia del Título, fotocopia de la Cédula de Identidad, tres fotos tamaño carnet, presentar recibo de inscripción del Instituto de Previsión del Psicólogo (INPREPSI), y llenar las planillas de tramitación ante el Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología (MPPEUCT).

ARTÍCULO 11. Para la inscripción en el Colegio de Psicólogos del Estado Miranda, se deberá recibir del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología (MPPEUCT),

el correspondiente código, que por Resolución tienen establecido este Ministerio y la Federación de Psicólogos de Venezuela. Este Código se conoce como número F.P.V. Una vez cumplido el trámite por ante el Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología (MPPEUCT), el Colegio de Psicólogos del Estado Miranda, procederá a afiliarse al titular y cobrará la cuota establecida para tal fin, haciendo del conocimiento del Psicólogo el monto de la cuota gremial anual.

ARTÍCULO 12. Para dar cumplimiento al artículo 5 de la Ley de Ejercicio de la Psicología en cuanto se refiere a ser miembro del INPREPSI, se deberá cumplir con lo previsto en el Reglamento del INPREPSI.

ARTÍCULO 13. Se considera Psicólogo Miembro Activo, con todos los Deberes y Derechos, aquel que inscrito y registrado en el Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología (MPPEUCT), posea el N° F.P.V. , esté inscrito y solvente en el Colegio de Psicólogos del Estado Miranda y esté inscrito y solvente en el INPREPSI.

ARTÍCULO 14. El Consejo Directivo del Colegio de Psicólogos del Estado Miranda tramitará, a solicitud de la parte interesada, ante la Junta Directiva de la Federación de Psicólogos de Venezuela una Constancia de Tramitación de inscripción ante el Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología (MPPEUCT), a aquellos Psicólogos egresados de universidades nacionales y que deseen cursar estudios de Post-grado y/o que estén solicitando Becas, o lo requieran para cualquier otro trámite no relacionado con el ejercicio de la profesión.

ARTÍCULO 15. Los profesionales de la Psicología, graduados en el exterior, que no hayan revalidado su título y que sean contratados por instituciones oficiales como (Consultores, Técnicos o Especialistas), mientras dure el tiempo de su contrato deberán acogerse a lo contemplado en el Art. 4 de la Ley del Ejercicio de la Psicología, en su Parágrafo Único: *“Los profesionales extranjeros contratados para trabajar en el país, deberán recibir autorización previa del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología (MPPEUCT) y estar registrados en un Colegio de Psicólogos”*. El Consejo Directivo del Colegio de Psicólogos del Estado Miranda solicitará ante la Junta Directiva de la Federación de Psicólogos de Venezuela, una Constancia de Inscripción Temporal, específica para el objeto de la Contratación, por el tiempo de duración de su Contrato, quedando a disposición del Consejo Directivo la fijación de la cuota gremial respectiva.

PARÁGRAFO ÚNICO: Estos Psicólogos no podrán ejercer actividad alguna en el ámbito gremial.

TÍTULO IV

DE LOS ÓRGANOS DEL COLEGIO DE PSICÓLOGOS DEL ESTADO MIRANDA

ARTÍCULO 16. Son Órganos del Colegio de Psicólogos del Estado Miranda la Asamblea Estadal, El Consejo Directivo y el Tribunal Disciplinario Estadal.

TÍTULO V

DE LA ASAMBLEA ESTADAL

ARTÍCULO 17. La Asamblea es la máxima autoridad del Colegio y estará conformada por los Psicólogos activos. Se reunirá ordinaria y extraordinariamente en la oportunidad, con el quórum y demás requisitos que determine este Reglamento Interno, previa convocatoria por el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 18. Para efectos de la Asamblea Estadal Ordinaria, el Consejo Directivo del Colegio de Psicólogos del Estado Miranda, convocará a los Psicólogos **miembros activos, con veinte (20) días** de

antelación, precisando en la convocatoria, la agenda, el día o días, las horas y el lugar. Podrá recordar la convocatoria por cualquier otro medio lícito y usual.

ARTÍCULO 19. El quórum reglamentario será la mitad más uno de los miembros activos para la fecha de la convocatoria. De no cumplirse el quórum reglamentario para la hora establecida de la primera convocatoria, el Consejo Directivo dejará constancia de tal hecho en el Acta de Asambleas y procederá a la segunda convocatoria. Esta se efectuará a la media hora inmediata subsiguiente a la anterior y se procederá a constatar de nuevo el quórum; de no existir el quórum se procederá a la tercera convocatoria, dejando constancia de ello en el Acta de Asamblea. La tercera y última convocatoria se hará a la media hora inmediata subsiguiente a la anterior, y se constituirá con los miembros activos que estén presentes, quienes firmarán el Acta de Asamblea.

ARTÍCULO 20. Los Acuerdos y Resoluciones que se tomen durante la Asamblea Estatal, serán por mayoría de votos de los miembros presentes. Los miembros podrán abstenerse en las votaciones y explicar el sentido de su abstención. Después de constituirse la Asamblea, sus Deliberaciones, Acuerdos y Resoluciones serán igualmente válidas aunque no continúe el quórum original, siempre y cuando se mantenga el cincuenta por ciento (50%) del quórum original con el que se instaló.

ARTÍCULO 21. Los Acuerdos y Resoluciones de la Asamblea Estatal, son de carácter obligatorio para todos los miembros del Colegio de Psicólogos del Estado Miranda, siempre que respondan a las directrices establecidas por la Ley de Ejercicio de Psicología y el Código de Ética del Psicólogo.

ARTÍCULO 22. Son atribuciones de la Asamblea Estatal:

- a) Emitir Acuerdos y Resoluciones de carácter obligatorio para los órganos del Colegio de Psicólogos del Estado Miranda.
- b) Examinar, aprobar o improbar el informe anual del Consejo Directivo.
- c) Aprobar el presupuesto anual de gastos del Colegio.
- d) Fijar la cuota mensual y demás contribuciones que deben pagar los agremiados.
- e) Revisar, Derogar y/o modificar el Reglamento Interno.
- f) **Designar los** miembros de la Comisión Electoral.
- g) Conocer situaciones especiales, analizarlas y pronunciarse.
- h) Las demás que señala la Ley de Ejercicio de la Psicología, su Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 23. Las Asambleas Estadales Ordinarias se realizarán una vez al año, dentro del primer trimestre de cada año calendario, previa convocatoria del Consejo Directivo del Colegio de Psicólogos del Estado Miranda.

PARÁGRAFO ÚNICO: En el caso de no producirse la convocatoria por parte del Consejo Directivo del Colegio de Psicólogos del Estado Miranda, la Asamblea correspondiente se considera convocada De Hecho para el **penúltimo sábado del mes de Marzo**, en la sede del Colegio de Psicólogos del Estado Miranda a **las 9:00 a.m.**

ARTÍCULO 24. Las Asambleas Estadales Extraordinarias, podrán ser convocadas y sesionar cuantas veces sea necesario durante el año. Podrán convocarse por:

- a) Resolución de la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria.
- b) Disposición de la Junta Directiva del Colegio de Psicólogos del Estado Miranda.

En estas Asambleas solo podrán considerarse las materias señaladas en la convocatoria, salvo decisión contraria de la propia Asamblea.

ARTÍCULO 25. La Asamblea Estatal tendrá una Mesa Directiva compuesta por un Presidente, un Director de Debate y un Secretario de Actas nombrados por la Asamblea los cuales preferiblemente no deberían ser miembros del Consejo Directivo.

ARTÍCULO 26. Son atribuciones del Presidente de la Asamblea:

- a) Abrir las sesiones y salvo decisión contraria de la Asamblea, prorrogarla, suspenderla y clausurarla.
- b) Autorizar con su firma, junto con el Secretario, las actas de las sesiones y los demás actos de la Asamblea.
- c) Expedir credenciales para quienes resulten miembros de la Comisión Electoral, del Colegio de Psicólogos del Estado Miranda.

ARTÍCULO 27. Son atribuciones del Director de Debate:

- a) Dirigir los Debates.
- b) Otorgar el derecho en el uso de la palabra y vigilar que se cumpla lo establecido en el Artículo 36 de este Reglamento sobre el número de intervenciones por cada tema.
- c) Llamar al orden a los asambleístas que infrinjan el derecho de los otros miembros, a intervenir y participar en pro del desenvolvimiento armónico de la misma.
- d) Cualquier atribución que le sea asignada por la Asamblea.

ARTÍCULO 28. Son atribuciones del Secretario:

- a) Constatar el quórum, para el inicio de la Asamblea.
- b) Distribuir el trabajo y la documentación propia del acto.
- c) Leer el Acta de la Asamblea anterior, para la consideración y aprobación de los asambleístas.
- d) Llevar las actas, según instructivo.
- e) Solicitar las proposiciones por escrito y los votos salvados.
- f) Entregar las Actas, debidamente firmadas, junto a la lista contentiva de los datos de identificación de los asambleístas: nombre, firma e identificación de los asistentes.
- g) Cualquier otra cosa que le asigne la Asamblea.

ARTÍCULO 29. Las propuestas deben ser presentadas por escrito y consignadas ante el Director de Debates. La Mesa podrá autorizar propuestas verbales, en casos especiales.

ARTÍCULO 30. Toda propuesta realizada en Asamblea, para ser sometida a consideración de los asambleístas, deberá contar con el apoyo mayoritario de los asambleístas, para su discusión.

ARTÍCULO 31. Las siguientes mociones se consideran preferentes con relación a la materia en discusión y serán objeto de decisión sin Debate:

- a) Mociones de Orden: Son las referentes a la observancia de este Reglamento y del orden del Debate, las cuales resolverá el Director de debates, sin perjuicio de que el interesado apele a la Asamblea.
- b) Mociones de Información: Hechas para la rectificación de datos inexactos utilizados en la argumentación de un orador; para solicitar la lectura de documentos referentes al asunto en poder de la Mesa o suministrados por un miembro de la Asamblea, respecto de las cuales solo se concederá la palabra después que haya finalizado el orador de turno.
- c) Mociones de Diferimiento: Por pase a una Comisión de Trabajo, o por aplazamiento de la discusión, las cuales solo se aprobarán por la mayoría absoluta de los miembros presentes.

- d) Mociones de Cierre de Debate: Por considerarse suficientemente discutido el asunto, que solo se aprobará mediante mayoría absoluta de los miembros presentes.

ARTÍCULO 32. A toda proposición podrá hacerse modificaciones, con la anuencia del ponente. En caso contrario, la modificación se tendrá como nueva proposición.

ARTÍCULO 33. Concluido el debate, el Director de Debates dará lectura a las propuestas con sus modificaciones, sometiéndola a la consideración de la Asamblea.

ARTÍCULO 34. La votación será pública y se efectuará levantando la mano. La asamblea puede decidir que sean secretas o por escrito.

ARTÍCULO 35. Las intervenciones de los oradores se harán de pié, procurarán ser breves, concisas y guardar en todo momento la mayor consideración y respeto hacia los presentes y no se permitirán alusiones personales, juicios de valor o expresiones contrarias que afecten la dignidad de los colegas.

ARTÍCULO 36. Todo asambleísta tendrá derecho de palabra pero, no hablará más de dos (2) veces sobre el mismo asunto, salvo que fuere autor de una proposición, en cuyo caso podrá hacer uso de la palabra una tercera vez. Las explicaciones que se soliciten de un ponente, no se computan a los efectos de esta disposición.

ARTÍCULO 37. Los miembros de la Asamblea no podrán ausentarse del salón de sesiones durante el acto de votación, ni tampoco si en el tema sometido a votación, se produjera un recuento de los votos. El recuento se puede hacer por: empate, moción de información que modifique la información conocida o dudas en el conteo inicial. Anunciado el acto de votación, ningún orador podrá intervenir en forma alguna, excepto para denunciar un vicio en el proceso.

Parágrafo Único: En caso de que los Asambleístas desacaten lo establecido en el Artículo 37, se dejará constancia en el Acta de Asamblea.

ARTÍCULO 38. En el Acta se dejará constancia de los votos de aceptación o de rechazo de las proposiciones, así como las abstenciones, y las explicaciones de voto si las hubiere. Los autores de las propuestas no necesitarán explicar su voto.

ARTÍCULO 39. El Acta de una Asamblea será sometida a la consideración y aprobación de la próxima Asamblea, sea Ordinaria o Extraordinaria.

TÍTULO VI

EL CONSEJO DIRECTIVO

ARTÍCULO 40. La Dirección y Administración del Colegio de Psicólogos del Estado Miranda estarán a cargo de un Consejo Directivo constituido por un Presidente, **un Vicepresidente**, un Tesorero, **un Vocal y tres Suplentes**. Los Suplentes cubrirán las ausencias temporales o absolutas de los miembros principales, **a excepción del Presidente, cuyas ausencias temporales o absolutas serán cubiertas por el Vicepresidente.**

Las elecciones se realizarán cada dos (2) años, por votación universal, directa, secreta, en acto público y por **el sistema electoral mixto, que combina la nominalidad con la adjudicación por cociente electoral y se regirán por lo establecido en el Reglamento Electoral del Colegio.** Tomarán posesión de sus cargos dentro de los quince (15) días posteriores **a la autorización a los efectos emanada del Consejo Nacional Electoral.**

ARTÍCULO 41. El Consejo Directivo es el órgano ejecutivo del Colegio de Psicólogos del Estado Miranda y tendrá amplias facultades para ejecutar actos de administración y disposición, de acuerdo con la Ley y su Reglamento. Tendrá además las siguientes atribuciones:

- a) Aceptar la inscripción de nuevos miembros, siempre que reúnan los requisitos previos, atinentes al Art. 4 y 5 de la Ley del Ejercicio de la Psicología.
- b) Cumplir y hacer cumplir la Ley del Ejercicio de la Psicología, los Reglamentos Internos de la Federación y del Colegio de Psicólogos del Estado Miranda, EL Código de Ética del Psicólogo y los Acuerdos y resoluciones de la Federación de Psicólogos de Venezuela, las Asambleas Nacionales y la Asamblea Estadal siempre que estos estén ajustados a la Ley de Ejercicio y el Código de Ética
- c) Establecer y mantener relación con las autoridades universitarias, donde se forman profesionales de la Psicología, así como con estudiantes y graduados, para el logro de una mayor integración y participación; y aportar información pertinente al logro de una mejor calidad académica y profesional.
- d) Presentar un informe de su gestión anual, ante la Asamblea Estadal Ordinaria que se convocará para tal efecto.
- e) Nombrar los Delegados Gremiales Especiales que requiera para su representación, ante las instituciones y autoridades que tengan relación con las actividades del Colegio de Psicólogos del Estado Miranda.
- f) Acreditar y respaldar a los Delegados Gremiales que sean elegidos por los Psicólogos de las Instituciones.
- g) Designar los miembros de las Comisiones de Trabajo Permanentes y Especiales, para el mejor logro de los fines del Colegio de Psicólogos del Estado Miranda Proceder a la remoción de las Comisiones, cuando no cumplan con sus obligaciones.
- h) Convocar a Asambleas Ordinarias y Extraordinarias.
- i) Designar el personal de Secretaría y someterlo a un proceso de inducción.
- j) El Consejo Directivo asume la representación gremial y sindical, a nivel del Estado Miranda, de las Convenciones Colectivas, Normativas laborales y otras materias de carácter gremial o laboral, a solicitud de los Psicólogos o cuando lo considere necesario, en el resguardo de los intereses, el respeto y consideración que se merecen los agremiados.
- k) Las gestiones de carácter administrativo, que involucren los bienes del Colegio de Psicólogos del Estado Miranda, como son la venta o permuta de los mismos, debe ser aprobada por el Consejo Directivo y se informará a la Asamblea Estadal Ordinaria o Extraordinaria.
- l) En general, tomar las decisiones que considere conveniente, para la buena marcha de la corporación y que no estén expresamente atribuidas a la Asamblea.

ARTÍCULO 42. El Consejo Directivo se reunirá una vez por mes, en el día y la hora que el mismo fije, o las veces que queden acordadas por el mismo Consejo Directivo. Podrán reunirse extraordinariamente las veces que sean convocados por su Presidente o a solicitud de mínimo tres miembros principales.

ARTÍCULO 43. Las sesiones del Consejo Directivo serán privadas y restringidas a sus miembros, sin embargo, será posible la asistencia de las personas que sean invitadas a asistir y/o participar, previa aprobación de la mayoría absoluta del Consejo Directivo. De cada sesión se levantará un Acta, suscrita por los miembros presentes.

ARTÍCULO 44. El Consejo Directivo se considerará legalmente constituido para deliberar con la asistencia de la mayoría de sus miembros (la mitad más uno), y sus decisiones se tomarán por igual

mayoría de los presentes. El miembro del Consejo Directivo que esté en desacuerdo con una decisión tomada, tiene derecho a explicar su voto y que conste en Acta.

ARTÍCULO 45. Los miembros del Consejo Directivo están obligados a asistir a todas las sesiones.

ARTÍCULO 46. Sólo los miembros principales activos del Consejo Directivo y los suplentes cuando hayan sido convocados para sustituir a los principales, tendrán derecho a voz y voto. Los suplentes que estuvieren presentes, solo tendrán derecho a voz.

ARTÍCULO 47. Se entenderá como ausencia temporal la ausencia debida a enfermedad o a otra causa debidamente justificada por escrito, así como la ausencia del país por motivos profesionales y/o gremiales y la suspensión temporal de los derechos gremiales por un Tribunal Disciplinario o la suspensión del ejercicio profesional por parte del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología (MPPEUCT). Se entiende por falta absoluta, la ausencia debida a fallecimiento o renuncia, la no incorporación injustificada, la inasistencia injustificada a tres (3) sesiones consecutivas o cinco (5) no consecutivas. El Consejo Directivo determinará otras causas de ausencia temporal o absoluta.

ARTÍCULO 48. Son atribuciones del Presidente del Consejo Directivo:

- a) Ejercer la representación Legal y social del Colegio de Psicólogos del Estado Miranda.
- b) Delegar dicha representación, parcial o totalmente en el Vicepresidente.
- c) Presidir las sesiones del Consejo Directivo.
- d) Movilizar los Fondos del Colegio de Psicólogos del Estado Miranda, conjuntamente con el Tesorero.
- e) Firmar la correspondencia, documentos, Contratos y demás escritos que por su cargo, le conciernan.
- f) Cuidar de la ejecución de las decisiones del Consejo Directivo.
- g) Asignar trabajos a los demás miembros del Consejo Directivo y exigirles presentación de informes de dichas actividades.
- h) Cualquier otra que le asigne el Consejo Directivo o la Asamblea Estadal

ARTÍCULO 49. Son atribuciones del Vicepresidente:

- a) Suplir las faltas absolutas o temporales del Presidente.
- b) Coordinar y supervisar las actividades de los empleados administrativos que trabajan en las oficinas del Colegio de Psicólogos del Estado Miranda, colaborar con el Presidente en las funciones que éste tenga asignadas.
- c) Presidir las comisiones de trabajo que le designe el Consejo Directivo.
- d) Mantener actualizado el Libro de Actas. Este libro no podrá salir de la sede del Colegio de Psicólogos del Estado Miranda.
- e) Dar lectura del Acta anterior al inicio de cada sesión del Consejo Directivo, para ser firmada por los asistentes, con las observaciones a que hubiere lugar.
- f) Dar cuenta al Consejo Directivo de la correspondencia recibida y redactar los proyectos de Actas de las sesiones.
- g) Firmar la correspondencia de acuerdo a las normas e instrucciones que el Consejo Directivo determine.
- h) Redactar la correspondencia general no atribuida al Presidente
- i) Las demás que le sean asignadas por el Consejo Directivo y la Asamblea Estadal.

ARTICULO 50. Son atribuciones del Tesorero:

- a) Movilizar los Fondos del Colegio de Psicólogos del Estado Miranda, conjuntamente con el Presidente.
- b) Velar para que se mantenga en orden y al día la demostración de ingresos y gastos, junto con los comprobantes respectivos.
- c) Velar para que los libros de contabilidad se mantengan al día.
- d) Elaborar el proyecto de presupuesto de ingresos y programación de gastos del Colegio de Psicólogos del Estado Miranda, conjuntamente con el Consejo Directivo.
- e) Informar mensualmente al Consejo Directivo sobre el movimiento de las finanzas de Colegio de Psicólogos del Estado Miranda.
- f) Realizar los arqueos de caja, periódicamente, junto con el empleado responsable.
- g) Las demás que le fije el Consejo Directivo y la Asamblea Estadal.

ARTÍCULO 51. Corresponde **al vocal** las funciones y atribuciones que les sean asignadas por el Consejo Directivo y coordinar las Comisiones de Trabajo creadas por el Consejo Directivo, para el logro de los fines del Colegio de Psicólogos del Estado Miranda.

TÍTULO VII DE LOS DELEGADOS

ARTÍCULO 52. El Colegio de Psicólogos del Estado Miranda, tendrá representación a través de sus Delegados, que tendrán tres características;

- 1) Los Delegados a las Asambleas Nacionales de la Federación de Psicólogos de Venezuela.
- 2) Los Delegados Gremiales.
- 3) Los Delegados para integrar las Comisiones de Trabajo.

ARTÍCULO 53. En atención al art. 24 de la Ley de Ejercicio de la Psicología, los Delegados a las Asambleas Nacionales, Principales y suplentes, serán elegidos cada dos años, por votación directa, secreta y por el **sistema electoral mixto**, en la misma oportunidad en que se elijan los miembros al Consejo Directivo, Tribunal Disciplinario y el Fiscal, y de acuerdo a lo **establecido en el Reglamento Electoral**.

ARTÍCULO 54. Los Delegados a las Asambleas Nacionales, serán los que resulten del art. 24 de la Ley y lo previsto los Estatutos de la Federación de Psicólogos de Venezuela. El ejercicio de su función consiste primordialmente en representar los intereses del Colegio de Psicólogos del Estado Miranda, en las Asambleas Nacionales, en nombre de todos los Psicólogos adscritos al Colegio. El Consejo Directivo informará periódicamente a los Delegados sobre su gestión y funcionamiento, y fijará los objetivos y políticas que el Colegio sostendrá en las Asambleas. La asistencia a reuniones ordinarias o extraordinarias de las Asambleas Nacionales, son de obligatorio cumplimiento, para los Delegados. En el caso de no asistir los Delegados principales se convocará a los respectivos Suplentes.

ARTÍCULO 55. Los Delegados Gremiales, serán designados por el Consejo Directivo, para cumplir actividades propias de la materia ante las instituciones y autoridades pertinentes. También serán considerados Delegados Gremiales los Psicólogos que sean electos por sus colegas, dentro de las instituciones, para representar sus intereses ante el Colegio de Psicólogos del Estado Miranda, los

mismos serán acreditados por el Consejo Directivo, para cumplir su representación dentro de la Institución donde fue electo.

ARTÍCULO 56. También se considerarán Delegados del Colegio de Psicólogos del Estado Miranda los Psicólogos que nombre el Consejo Directivo para integrar Comisiones de Trabajo, en cumplimiento de las atribuciones del Colegio de Psicólogos del Estado Miranda

ARTÍCULO 57. Todos los Delegados recibirán un documento escrito que los acredite en su función, emanado del Consejo Directivo del Colegio de Psicólogos del Estado Miranda, firmado por el Presidente y el Secretario General y con el sello del Colegio.

ARTÍCULO 58. Los Delegados a las Asambleas Nacionales, Delegados Gremiales y los Delegados designados para integrar Comisiones Especiales, del Colegio de Psicólogos del Estado Miranda, se comprometerán a realizar, con el espíritu gremial que los inspira, las actividades que se programen, según lo dispuesto por el Consejo Directivo, la Asamblea Estadal amparados en la Ley del Ejercicio de la Psicología, salvo por razones plenamente justificadas.

TÍTULO VIII

DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 59. El Tribunal Disciplinario es el órgano encargado de velar por el cumplimiento de la Ley del Ejercicio de la Psicología y su Reglamento, el Código de Ética del Psicólogo y el presente Reglamento Interno del Colegio de Psicólogos del Estado Miranda.

ARTÍCULO 60: La inspección y vigilancia de los vicios o irregularidades que se observe en los procesos se efectuará por intermedio de los miembros del Tribunal Disciplinario, Principales y Suplentes de acuerdo a la Ley de Ejercicio de la Psicología y al Reglamento. Corresponde al Fiscal actuar en los expedientes en la búsqueda de las pruebas y de los recaudos necesarios a los procedimientos y cumplirá cualquier otra actuación que considere pertinente para el mejor cumplimiento de los fines del Tribunal Disciplinario.

ARTÍCULO 61. El Tribunal Disciplinario está integrado por tres (3) miembros principales y sus respectivos suplentes. Constará de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y tres (3) vocales.

ARTÍCULO 62. El Tribunal disciplinario, el Fiscal y los suplentes serán elegidos en la misma oportunidad y forma indicadas para la elección del Consejo Directivo del Colegio de Psicólogos del Estado Miranda y durará dos (2) años en su función, de conformidad con los Artículos 29 y 33 de la Ley de Ejercicio de la Psicología.

Parágrafo Único. El Tribunal Disciplinario se instalará dentro de los ocho (8) días siguientes a su elección, procediendo entonces a designar de su seno, los cargos que lo conforman.

ARTÍCULO 63 Para ser miembro del Tribunal Disciplinario y el Fiscal y los Suplentes, se requiere estar domiciliado en Estado Miranda, tener más de cinco (5) años de ejercicio profesional y no haber sido encontrado responsable en un proceso legal excluyente, ante los Tribunales Disciplinarios.

ARTÍCULO 64. Las faltas absolutas o temporales del Presidente, serán cubiertas por el Vicepresidente y las de éste por los vocales, en el orden de su elección.

ARTÍCULO 65. Cuando se produzca la falta absoluta del Fiscal y del Suplente, la designación la hará el Tribunal Disciplinario del Colegio de Psicólogos del Estado Miranda y su nombramiento será presentado al Consejo Directivo, quien convocará la Asamblea Estadal para su ratificación.

ARTÍCULO 66. Los cargos del Tribunal Disciplinario, así como el Fiscal y su Suplente, son de obligatoria aceptación y todo ellos son cargos ad-honorem.

ARTÍCULO 67. Los infractores a la Ley de Ejercicio de la Psicología y su Reglamento, el Código de Ética del Psicólogo y el presente Reglamento Interno, serán sancionados de acuerdo a los artículos 35, 36 y 37 de la Ley de ejercicio de la Psicología. El Reglamento Interno del Tribunal Disciplinario del Colegio de Psicólogos del Estado Miranda, no podrá excederse de lo pautado en la Ley de Ejercicio de la Psicología.

ARTÍCULO 68. Este Reglamento Interno del Colegio de Psicólogos del Estado Miranda, se acoge a la Ley de Ejercicio de la Psicología en lo relativo al Capítulo III. De los Tribunales Disciplinarios, del Procedimiento y las sanciones.

TITULO IX

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 69. El presente Reglamento es de obligatorio cumplimiento para todos los Psicólogos adscritos al Colegio de Psicólogos del Estado Miranda.

ARTÍCULO 70. Este Reglamento podrá ser modificado total o parcialmente en Asamblea Estadal Extraordinaria convocada especialmente a tal efecto, a propuesta del Consejo Directivo, de la Asamblea Estadal o de la mayoría absoluta de sus agremiados. A los efectos de esta disposición, tanto en quórum como las decisiones requerirán un mínimo del 60% de los asambleístas, de conformidad con lo previsto en el art. 24 de la Ley de ejercicio de la Psicología.

ARTÍCULO 71. Lo no previsto en este Reglamento, así como sus dudas y controversias, serán elevados a la Asamblea Estadal del Colegio de Psicólogos del Estado Miranda, de conformidad con el espíritu, razón y propósito de la Ley y sus Reglamentos.

ARTÍCULO 72. Este reglamento deroga el anterior y entró en vigencia a la misma fecha de su aprobación en Asamblea Estadal Extraordinaria del 03 de marzo de 2018.